
Comentarios sobre la definición de la muerte de la persona física en el derecho argentino

Comments on the definition of the death of the natural person in Argentine law

*Marisa Alejandra Garsco **

Resumen

La presente reflexión apunta a desentrañar el verdadero significado de la expresión “muerte de la persona física” en el ordenamiento jurídico argentino, a la luz de las consideraciones del Código Civil y la Ley de Trasplante de órganos, en consonancia con los adelantos científicos que contribuyen a una readaptación y especificación de tal concepto.

Abstract

This reflection points to unravel the true meaning of the expression “death of the natural person” in the Argentine legal system, in the light of the considerations of the Civil Code and the law on transplantation of organs, in line with scientific advancements that contribute to retraining and specification of such a concept.

Palabras claves

Muerte de la persona- trasplante de órganos.

Key words

Death of the persona –transplantation of organs

*Abogada (UBA). Especialista en Derecho Empresarial para abogados (UADE) y en Propiedad Intelectual (Universidad de Castilla La Mancha –España-). Docente UBA, FLACSO, UADE Y Univ. De Palermo.

Trabajo recibido el 19/7/2013. Aprobado 27/8/2013

La muerte es un misterio para el ser humano y como tal, no es posible definirla, pero lo que se conoce como “el fin de la existencia de la persona física” es una cuestión y una definición que el derecho no puede esquivar; claro que no sin reñidos debates y posiciones.

El Código Civil argentino en el Art. 103 establece que “*termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. ...*” La expresión muerte es usada en el sentido de las leyes de la naturaleza, por oposición a la muerte civil respecto de la cual, el codificador expresa su rechazo tajante en el mismo artículo y en la respectiva nota. Empero, nada dice sobre qué se entiende por muerte de la persona física, o sea, no hay una definición de la muerte

En tanto, en la nota al Art. 3282 Vélez Sarsfield expresa que la muerte se produce en “un instante”: “*la muerte, la apertura y transmisión de la herencia se causan en un instante.*” Entonces, conforme el ordenamiento jurídico argentino, el fin de la existencia de la persona física culmina con su deceso natural (muerte biológica), hecho desde el cual se desencadenan múltiples efectos o consecuencias.

La muerte aparece en el Código Civil argentino como un hecho externo de la naturaleza, que solo presenta interés como causa productiva de derechos respecto de terceros y por lo tanto, generadora de consecuencias jurídicas. Difícilmente a Vélez Sársfield pudiera ocurrírsele que fuera posible la ablación de órganos para el trasplante.

Ante la ausencia de definición del término muerte en el Código Civil, para su determinación médico-legal por largo tiempo se recurrió al concepto de muerte cardíaca en donde era la falta de funcionamiento del corazón el hecho que determinaba la muerte de la persona y por lo tanto el fin de su existencia.

Así, en el Derecho no se verificaron dudas, hasta que comienza a considerarse científicamente la posibilidad de la cesación definitiva de las funciones encefálicas como deceso de la vida humana. Toma fuerza, entonces, el debate sobre la adjetivación de la muerte, entre los defensores de la muerte cardíaca y la muerte encefálica, según el órgano al que

se le otorgue prioridad para definir si una persona está o no muerta, vale decir, si es irreversible la posibilidad de que el sujeto continúe viviendo.

Ya para la última década del siglo XX una gran cantidad de asociaciones médicas a nivel mundial habían adherido al criterio de muerte encefálica, lo cual se entroncó con el tema del trasplante de órganos.

En efecto, la cuestión respecto de la definición de la muerte en la legislación, fue incentivada, entre otros tópicos –y estimo que, fundamentalmente– por el surgimiento del avance científico y la consiguiente posibilidad de realizar trasplantes de órganos. Sucede que casi todos los órganos provenientes de un cadáver cuyo corazón dejó de funcionar antes de la ablación son inútiles para ser implantados, porque los arruina la isquemia definitiva (la desaparición de la irrigación permanente de la corriente sanguínea).

Tal es así que las definiciones jurídicas de la muerte aparecieron en las leyes sobre trasplante, y siempre adoptando la muerte cerebral. Existe una relación estricta entre ambos temas: sin aceptación de la muerte cerebral, no hay trasplante.¹

El cese del funcionamiento del corazón lleva al paro de la circulación sanguínea y la oxigenación. La falta de funcionamiento de circulación y respiración deriva en “la muerte de las células cerebrales”, las cuáles no se regeneran. Luego, el avance de la ciencia médica permitió superar tanto el paro cardíaco como el respiratorio. Las únicas partes que siguen sin ser renovables por el momento son las “células cerebrales”. Esta circunstancia permite el trasplante de órganos de aquellas personas con cesación total e irreversible de las funciones encefálicas. En vistas de estos avance, nos preguntamos ¿se modificó el concepto de muerte?

La noción de muerte no ha cambiado, es única, sino que lo que ha variado son las circunstancias –el estado de cosas– en las que hoy conocemos que se produce y la forma de determinarla.²

1. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo, D. *Derecho Civil Parte General*, primera edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 2000 , p. 530

2. SAROTTI, Carlos - FLORES, Daniel (2010). *Muerte Humana*. <http://www.cucaiba.gba.gov.ar/015.htm>

Es así que los adelantos de la ciencia médica han provocado la necesidad de rever el concepto de muerte cardíaca y en consecuencia redefinir sobre cuándo se produce ese instante que es el paso de la vida a la muerte, no sin acérrimas discusiones entre los que están a favor de la “muerte cardíaca” y quienes propugnan en pro de la “muerte encefálica”, discusiones que aún hoy perduran aunque con un grado de menor fervor.

Empero, antes de ingresar en el tratamiento de definiciones sobre lo que se entiende por muerte de la persona física, resulta conveniente recordar las palabras del profesor Ricardo Guibourg al señalar que cuando se trata de dar una “definición” es necesario tomar recaudos:

En efecto una definición es un enunciado que no pretende describir las características de un objeto sino el **significado de una palabra**. Los objetos están allí para que cualquiera los vea, pero los significados son constructos elaborados por la cultura con el propósito de facilitar la comunicación.³

Si objetivamos al cadáver, el cuerpo está ahí, podemos tocarlo, pero: ¿cuándo podemos decir que la persona murió? Es decir, ¿qué significa que una persona física dejó de existir para el derecho?

Sucede que el concepto de muerte es esencialmente cultural, forma parte de la cultura y en consecuencia del sistema social. Tan es así que la muerte para los egipcios era un hecho que permitía asignarle funciones al cuerpo, practicando momificaciones y elevando importantes moradas; otras culturas les colocaban utensilios en los sepulcros para que los muertos los usaran. Estimo que ninguna de estas civilizaciones hubiera aceptado la ablación de órganos para trasplantes de haberla conocido, porque muy probablemente esta práctica hubiera significado un desguace de algo sagrado.

En nuestra cultura occidental tiene desde antiguo gran fuerza la importancia asignada al corazón durante la vida de la persona, y a él se le han imputado erróneamente funciones intelectuales, como generador de afectos, odios, impulsos emotivos y pasiones. Se le asignó la función

3. GUIBOURG, Ricardo A. (2006): *La construcción del pensamiento. Decisiones metodológicas*. Co-litue. Buenos Aires P. 97.

de “todo lo humano”. Posteriormente, la ciencia ha demostrado que esas funciones son generadas por el cerebro, pero la asignación de las facultades mentales al corazón sigue estando en el inconsciente colectivo.

La prioridad que aún la sociedad continua dando al corazón como generador de todo lo humano obedece a un atavismo de raíces remotas, superado por la ciencia médica, pero no por la cultura.

Se acusa a los defensores de la “muerte cardíaca” de pragmáticos, de supeditar el respeto por la persona a la búsqueda de órganos para trasplantes, y de cometer “homicidio utilitario”. Pero quienes están a favor de los trasplantes está también a favor de la vida, luchan por salvar vidas, y no habrá homicidio en tanto la ciencia médica haya demostrado que esa persona ya no sigue viviendo.

¿Es útil el criterio de muerte cerebral? Sí, lo es, sin él prácticamente no habría trasplantes de órganos.

Ahora bien, retornemos a la perspectiva que señala Guibourg respecto del sentido de las “definiciones” en general. Si aplicamos estas consideraciones en lo particular a la temática que nos ocupa, podemos decir que la definición de muerte que tanto hoy como ayer, nos ha brindado la ciencia jurídica, constituye siempre una enunciación utilitaria, porque tendrá continuamente un propósito, que no es otro que definir el momento o instante en que se produce la cesación de la vida de una persona para permitir consecuencias jurídicas, por ejemplo, que funcione el constructo de la herencia, o para permitir la ablación de órganos y el implante en otra –para que personas que muy probablemente estén muertas en escaso tiempo, puedan seguir viviendo, frente a otra que definitivamente no lo está–, o con el objeto de determinar si una persona está muerta para que el sistema penal aplique una pena al autor del homicidio, etc.

Las definiciones del derecho, entre ellas la de la muerte, no escapan del utilitarismo, pero con límites deontológicos.

En efecto, el utilitarismo es una derivación del consecuencialismo que se suele definir con la fórmula “uno debería siempre hacer aquello

que traiga mejores consecuencias”. Esta corriente de pensamiento señala que debe realizarse la acción que aporte las mejores consecuencias.

El consecuencialismo subordina lo correcto a lo bueno, o sea, otorga prioridad a lo bueno, y ni siquiera define a lo bueno de manera independiente a lo correcto. Es correcto porque es bueno.

En la versión mas conocida de esta filosofía, en el “utilitarismo”, lo bueno es la felicidad. Para un utilitarista lo correcto consiste en maximizar lo bueno, lo que equivale a maximizar la felicidad.

Si bien podría decirse ligeramente que para el consecuencialismo “el fin justifica los medios”, debe aclararse que no cualquier medio está justificado para cualquier fin sino que el fin en sí mismo debe estar justificado, y que el medio debe ser justificado para ese fin, concordantemente, debe ser el mejor medio para ese fin (es el medio que produce la mayor cantidad de fin a menor costo).

Los filósofos usan el término *consecuencialismo* para identificar una forma general de pensar sobre lo correcto y lo incorrecto; es una teoría normativa de la ética.

En cambio, la teoría de la ética deontológica otorga prioridad a lo “correcto” sobre lo bueno, se trata de una proposición moral que establece restricciones a la persecución de lo bueno. Al deontologista le preocupa la relación del agente moral con el estado de cosas, con la consecución del fin; en definitiva, los medios empleados son más importantes que el fin a lograr.

En ese marco podemos decir que en el trasplante de órganos el medio (ablación de órganos de una persona sobre la cual se ha comprobado científicamente que no tiene posibilidad de volver a la vida –por lo menos hasta el estado actual de la ciencia-) es justificado para el fin (permitir la continuidad de la vida de una persona que está por perderla) y ello es así toda vez que la persona muerta ya no es persona sino que es cadáver porque está muerta, su vida a finalizado sin posibilidad de regresión conforme lo demuestra la ciencia médica.

Las estadísticas no ofrecen un solo caso seriamente documentado de regreso a la vida, una vez cesadas las funciones encefálicas por los términos que leyes como la argentina establecen.⁴ Si así no fuera, pues el medio no estaría justificado para ese fin.

A mas de ello el medio está resguardado por los consentimientos o autorizaciones según los casos que prevé la ley de trasplantes (Arts. 19 y sgtes. de la ley 24.193), si no existen autorización o consentimiento no es posible realizar la ablación de órganos a pesar de que existan urgencias que así lo requieran.

De este modo, el análisis del concepto “muerte” es una tarea sobre la que al derecho no le queda más que avanzar, ya que es un concepto necesario y su definición será siempre consecuencialista porque se realiza considerando las consecuencias jurídicas. El derecho necesita de certeza y no de inseguridades; así la definición del fin de la persona física se realiza no solo sobre pautas establecidas por el derecho positivo y las ciencias médicas, sino también teniendo en cuenta principios de orden jurídico, ético, religioso y sociológico.

La muerte marca el fin de la vida y de este hecho jurídico se deriva como consecuencia principal el fin de la existencia de la persona humana. Por ello, este hecho natural, resulta el límite de todas las proyecciones de la personalidad en el mundo jurídico, particularmente entre ellas los derechos personalísimos.

El contenido de la definición encuentra su demarcación en la “vida humana”, en tanto haya clínicamente vida no hay muerte. Ahí hay un límite deontológico dado por el valor vida, un valor por sí mismo, que es un estado de cosas inviolable. Al deontologismo le interesa la relación del agente con el estado de cosas, mas que la consecución del fin.

Así, la importancia trascendental de este concepto para la vida humana en sociedad hace que su definición no pueda quedar librada exclusivamente a la aplicación de un criterio médico-eficientista.

4. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *Transparentes de Órganos y Tejidos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, p.128

La definición jurídica de los parámetros que determinarán muerte a la persona está necesariamente traspasada por la ética, y probablemente por una ética consecuencialista, pero con límite deontológico. En ese marco, no es éticamente aceptable considerar a una persona muerta para determinados efectos y no para otros.

Entonces, deben excluirse en la definición de muerte criterios que respondan a una concepción “médico-utilitarista” per se que defina la muerte sobre la base de una ética exclusivamente eficientista, con el objetivo de “maximizar” la cantidad de trasplantes de órganos. Ante estas consideraciones corresponde anteponer una restricción deontológica con el fin de preservar la autonomía y la dignidad de la persona humana, aún cuando el resultado de estos reparos nos llevara a la conclusión de que no es ético realizar trasplantes de órganos.⁵ Allí es donde aparece el límite deontológico a la definición utilitaria.

A la luz de este criterio, al tratarse la muerte de una noción que involucra valores elementales filosóficos, éticos y jurídicos, la determinación de la muerte debe ser considerada desde una perspectiva integral de la persona humana, por ello la irreversibilidad de las funciones vitales que se le requiere a la ciencia médica que determine para la definición de la muerte, debe ser inalterable y de concepto único, cualquiera sea el fin para el que se aplique esa determinación. Esto no importa negar el hecho biológico que implica el fallecimiento de la persona, sino que se trata de establecer pautas para su determinación y que excedan una lógica exclusivamente médica, aún cuando sin lugar a dudas la constatación e interpretación de los signos de la muerte sean una incumbencia de esa disciplina.⁶

Siguiendo a Guibourg, es factible adjudicarle a una palabra el significado que se desee, pero deberá tenerse en cuenta el contexto en el cual se utiliza, para no romper las reglas convencionales que se le han asignado a determinados términos sobre su significado.⁷

5. MUÑIZ, Carlos, *El Derecho Frente al Momento de la Muerte*. LL 1/12/2010.

6. Pontificio Consejo para la Pastoral de los Ángeles Sanitarios, Carta de los Agentes Sanitarios Nro. 128, Ciudad del Vaticano, 1995. Citado en el artículo de Muñiz Carlos mencionado en la Nota anterior.

7. GUIBOURG, Ricardo A. (2006): *La construcción del pensamiento. Decisiones metodológicas*. op.cit. pp. 97/98.

Así, para otorgar una connotación a la expresión “muerte” deben tenerse en cuenta los valores éticos de la sociedad en la que dicho término se aplica, como así también, las consecuencias que de ello se derivan, máxime cuando se le asignan consecuencias jurídicas y sobre todo cuando una de esas consecuencias es la ablación de órganos en un cuerpo humano.

Juan Pablo II ha sostenido que

...la cesación total e irreversible de toda actividad cerebral, si se aplica escrupulosamente, no parece en conflicto con los elementos esenciales de una correcta concepción antropológica. En consecuencia, el agente sanitario que tenga la responsabilidad profesional de esa certificación puede basarse en ese criterio para llegar, en cada caso, a aquel grado de seguridad en el juicio ético que la doctrina moral califica con el término de “certeza moral”. Esta certeza moral es necesaria y suficiente para poder actuar de manera éticamente correcta. Así pues, solo cuando exista esa certeza será moralmente legítimo iniciar los procedimientos técnicos necesarios para la extracción de los órganos para el trasplante, con el previo consentimiento informado del donante o de sus representantes legítimos.⁸

Retornando al meollo de la reflexión, entonces, parece como aceptado el concepto de muerte encefálica o cerebral, que implica el cese total e irreversible de toda actividad cerebral, comprendiendo los centros superiores e inferiores. Consecuentemente, para que se produzca la muerte no solo se requiere el cese de las funciones que hacen a la vida de relación, sino también del desarrollo autónomo de las funciones vegetativas (actividad respiratoria y cardiocirculatoria), esto es, que estas funciones no puedan mantenerse sino mediante el empleo permanente de medios mecánicos.

Este criterio se asimila al propuesto, en el año 1968 por el Comité Ad Hoc de la Escuela de Medicina de la Universidad de Harvard para examinar la Definición de Muerte Cerebral, recogido en Estados Unidos por la

8. Op. cit.

Uniform Determination of Death Act (1981)⁹, legislación que contó con el apoyo de la American Medical Association y la American Bar Association (médicos y abogados). Este criterio fue recibido por la legislación de los 50 Estados de la Unión. Sobre la base de este criterio, se establece en la legislación de Estados Unidos la regla del donante muerto o “dead donor rule”, como límite ético fundamental para proceder a la ablación de órganos.¹⁰

Las funciones superiores del encéfalo (la función intelectual y de relación) no son las únicas que caracterizan la existencia de la vida humana. De tal manera, resulta ser incompatible la noción de muerte con la continuidad del funcionamiento autónomo de las funciones vegetativas (respiratorias y cardiocirculatorias), considerando que, tal como expresáramos anteriormente, no es la continuidad de las funciones superiores del encéfalo, lo único que caracteriza la existencia de la vida humana

Es deseable la muerte cortical como concepto de muerte jurídica de la persona o fin de la existencia de la misma, ya que consiste solo en la pérdida de la actividad cerebral superior, en tanto el sujeto humano conserva las funciones respiratoria y cardiocirculatoria, debido a que los núcleos básicos del cerebro siguen funcionando aún cuando se ha producido un daño irreversible de los centros corticales y subcorticales que regulan la vida intelectual y sensitiva.

En este marco, el concepto de muerte cerebral es aceptable solo como muerte asimilándolo al fin de la existencia de la persona física, sí y solo sí se la diferencia del simple cese de las funciones cerebrales superiores o corticales cuando subsiste el funcionamiento autónomo de las funciones vegetativas.

Ello así, no puede considerarse muerta a la persona que mantiene sin asistencia mecánica sus funciones vegetativas. Los individuos en estado vegetativo están indudablemente vivos. Pero cuando la continuidad de estas funciones vegetativas (respiratorias y cardiovasculares) depende

9. BEECHER, H. K. and Harvard ad hoc Committee “A definition of irreversible coma: Report of the ad hoc committee of the Harvard Medical School to examine de definition of brain death” *Journal of the American Medical Association* 205:337-40, 1968.

10. MUÑIZ, Carlos, *El Derecho Frente al Momento de la Muerte*. L., 1/12/2010.

exclusivamente de medios artificiales, puede razonablemente entenderse a la luz de los avances de las ciencias médicas -hasta el momento- que la muerte real de la persona ya se ha producido.

Este criterio parece no solo ser compatible con los estándares establecidos por la ciencia médica, sino que puede no estar en conflicto con valores éticos compartidos por nuestra sociedad. Y es aquí cuando vale la pena reiterar el párrafo de Guibourg transcrito mas arriba *“puedo darle a una palabra el significado que quiera, pero deberá tener en cuenta el contexto en el cual se utiliza, para no romper las reglas convencionales que le han asignado a determinadas palabras sobre su significado.”*

Actualmente la ley 24.193 (con las modificaciones establecidas por las leyes 26.066 y 25.281) de trasplantes de órganos y materiales anatómicos tipifica la muerte = fin de la existencia de la persona física con seis signos que deben darse de manera concurrente:

Artículo 23:

El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorespiratorio total e irreversible.

Nuestra legislación consagra la regla del donante muerto, exigiendo en el artículo 24 de la ley 24.193 la certificación del fallecimiento, una vez verificados los signos que, a modo de prueba del acaecimiento de la muerte, establece el artículo 23 de la misma ley.

Sobre la base de este criterio, más allá del modo de comprobación del hecho de la muerte, no existen diferencias jurídicas entre una persona a la cual se le diagnostica la muerte cerebral, o aquella a la cual se le constata, según el medio tradicional, el cese de todas sus funciones vitales: en ambos casos ha dejado de existir.

La muerte encefálica o cerebral es el único concepto de muerte en el derecho argentino, que una vez corroborada -conforme los síntomas concurrentes indicados en el Art. 23 de la ley 24.193- produce todas las consecuencias jurídicas que se deriven del fin de la existencia física de esa persona, incluso la posibilidad de llevarse a cabo la ablación de sus órganos en los supuestos en que es posible y concurren los recaudos de voluntad del difunto o, en su caso, de los autorizados a consentir o autorizar la ablación.

Es por ello que la insistencia en el lenguaje común y, hasta doctrinario y jurisprudencial, respecto de la distinción entre muerte encefálica o cerebral y muerte real contribuye a una confusión sobre un término de especial trascendencia como es la “muerte” de la persona, que provoca consecuencias no deseables, tal como lo ocurrido en el fallo dictado por la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza (C5aCrim-Mendoza), el 18 de agosto de 2010 en el caso Ahumada Nuñez, Oscar Alejandro¹¹. La distinción no cuenta con fundamento en normas jurídicas.

En efecto, a la luz de lo expuesto, resultan asombrosas ciertas consideraciones que contiene el fallo referido mas arriba, entre ellas: *“Lo que debemos determinar es si hoy para el derecho hay un solo concepto de muerte*

11. Fallo comentado por Gorra Daniel Gustavo en LL Gran Cuyo 2010 (octubre), 835.

o dos y si en el caso de que sean dos conceptos, cuál de ellos importa la muerte real y cuál una ficción jurídica, para denominar muerte a la que no lo es al solo efecto de permitir una ablación de órganos”, y la siguiente “Lo que trataré de demostrar y anticipo que no es el camino más fácil es que en el concepto de la ley de trasplantes y ablación de órganos se da un concepto de muerte que es el de muerte cerebral, pero que desde el punto de vista ontológico todavía estamos frente a un ser vivo, una persona de existencia visible que puede estar agonizando o simplemente en estado vegetativo, pero con vida, aun asistido mecánicamente con un respirador. ...”

La sentencia en análisis se refiere a un concepto ontológico de persona, que remiten a entidades abstractas, a la metafísica, que –como expresa Guibourg- se refiere a entidades que no se ven ni se tocan; debe tratarse de algo parecido a la religión; y de esta ya tenemos una, que no estamos dispuestos a discutir o bien no queremos ninguna.¹²

El fallo referido incurre en consideraciones que afectan la seguridad jurídica y aparecen disociadas de la realidad, al considerar a la donación de órganos como interruptiva del nexo causal de la acción de un imputado de homicidio, y al “estado de cosas que considera muerte” de la ley de trasplante como una definición ficticia que no se concibe como el que debe tener el derecho, como si la ley de trasplante no formara parte del sistema de derecho.

No es posible admitir una definición de muerte fuera del sistema de derecho, el ordenamiento jurídico es sistémico; entonces si seguimos el razonamiento del fallo, la definición de muerte de la ley de trasplante sería una obstrucción al sistema, y ello no se puede concebir. En consecuencia, o aceptamos la donación de órganos dentro de los mejores parámetros que al momento la ciencia permite, o no desechamos tal posibilidad.

No hay ninguna contradicción entre la expresión muerte natural del artículo 103 del Código Civil, y el uso de la expresión muerte por la ley de trasplante. La definición de muerte natural que señala la norma referida constituye un concepto amplio que permite ajustarse a los avances

12. GUIBOURG, op. cit.; p. 6.

científicos. Como ha sido expresado precedentemente, el concepto de muerte no ha cambiado, es único, sino que lo que se ha modificado son las circunstancias –el estado de cosas– en las que hoy conocemos que aquella se produce y la forma de determinarla.¹³

A quien se le ocurra adjudicar al derecho dos conceptos de muerte, ataca la seguridad jurídica y la certeza hacia donde apunta el derecho, y cuánto mas cuando se trata del derecho superior vida, que es la madre de todos los derechos. El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

En conclusión, en el ordenamiento jurídico argentino, el concepto de muerte debe buscarse en las normas sobre trasplante de órganos, y no en el código civil; la legislación vigente (ley 24.193) no es contradictoria con respecto al artículo 103 de aquel, pues entonces no debería haber dudas sobre el momento en que se produce el fin de la persona física, conforme a una hermenéutica adecuada de nuestra legislación de fondo considerada en completitud.

13. SAROTTI, Carlos - FLORES, Daniel (2010). *Muerte Humana*. <http://www.cucaiba.gba.gov.ar/015.htm>